



Protocolizada el

03 AGO. 2018

Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

1779012018 - SANCHEZ, NICOLAS MANUEL c/ OBRA SOCIAL DE LA UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELEROS GASTRONOMICOS DE LA REP. ARG. (OSUTHGRA) s/AMPARO LEY 16.986

S.M. de Tucumán,

03 AGO. 2018

Y VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 209/211; y

CONSIDERANDO:

1. Por providencia de fs. 229, se procede a designar como Juez de Cámara subrogante al señor Juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, Dr. GABRIEL EDUARDO CASAS, quien acepto dicho cargo a fs. 230, quedando de esta forma integrado el Tribunal. Que a fs. 229, obran las respectivas notificaciones.

2. Mediante proveído de fecha 3 de mayo de 2018 (fs. 208 vta.) el señor Juez *a quo*, en lo que aquí interesa, resolvió: “ .. A la medida cautelar: Que practicado un análisis de las constancias de autos y de la documentación aportada, a criterio del Suscripto los elementos arrojados no son suficientes para acreditar *prima facie* la verosimilitud del derecho invocado por la parte actora, toda vez que no consta en autos negativa de la parte demandada ni intimación fehaciente en documentación original acompañada por la demandada, sin perjuicio de la decisión que se adopte en definitiva máxime teniendo en cuenta el criterio restrictivo que le cabe a las medidas cautelares, sobre todo en procesos de las características de

la acción de amparo, por lo que, no ha lugar por ahora a la medida cautelar solicitada."

Disconforme con lo resuelto la parte actora interpuso recurso de apelación fundado a fs. 2091211. A fs. 2171218 dictaminó el señor Fiscal Federal, Dr. Gustavo Gómez, mientras que a fs. 2201222 intervino el Defensor Público Oficial, Dr. Adolfo Bertini, quedando la causa en estado de ser resuelta por esta Alzada.

Se agravia la amparista de que el a quo no haya acogido la medida cautelar fundando su solución, principalmente, en la falta de negativa emitida por parte de la obra social demandada, sin analizar los restantes elementos de prueba acompañados.

Agrega que en la causa se encuentra acreditado la necesidad de la menor de continuar con el tratamiento que viene realizando (rehabilitación, en las áreas de fonoaudiología, psicología, pedagogía), siendo necesaria una cobertura ininterrumpida a los fines de evitar la prosecución de daños, evitando así un posible retroceso que conduzca a un fracaso y pérdida de autoestima.

Por último destaca que su parte no cuenta con la posibilidad económica de afrontar los altos costos que este tipo de tratamiento implica, solicitando se conceda la cautelar en los términos solicitados en su demanda.

3. Conforme surge de las constancias de autos Karen del Valle Sánchez, DNI 43.026.960, es afiliada de la obra social de la Unión de Trabajadores del Turismo Hoteleros Gastronómicos de la República Argentina (OSUTHGRA) (fs. 112), y padece de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

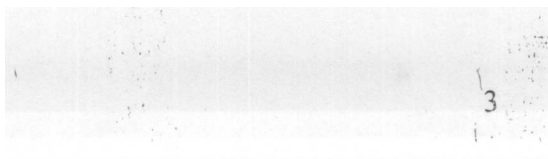
1779012018 - SANCHEZ, NICOLAS MANUEL c/ OBRA SOCIAL DE LA UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELEROS GASTRONOMICOS DE LA REP. ARG. (OSUTHGRA) s/AMPARO LEY 16.986

Retraso Mental Moderado, tal como se desprende del certificado de discapacidad cuya copia corre agregada a fs. 111.

De la documentación acompañada (fs. 1041110) surge que Karen se encuentra en plena etapa de rehabilitación en las áreas de fonoaudiología, psicología, pedagogía y otras, recibiendo apoyo a través de los profesionales de IMI (Instituto Modelo Interdisciplinario) quienes le brindan un trato bajo la modalidad de equipo de integración escolar, con el objetivo de compensar la discapacidad y obtener de esa forma un mayor autovalidamiento.

Relata la parte actora que al solicitar a la demandada la cobertura de las prestaciones indicadas, se le comunicó que no se procedería a renovar la cobertura del módulo de integración escolar (equipo) y del transporte correspondiente a los contraturnos, por cuanto debía derivarse a la paciente a un centro de día.

Es por ello que se intimó a la obra social requiriendo la continuidad de la cobertura. No habiendo obtenido una respuesta favorable la amparista interpuso la presente acción, solicitando como medida cautelar que se ordene a la demandada que otorgue la cobertura integral, en tiempo y forma, al 100% de todos los costos reales y efectivos de los gastos íntegros correspondientes al Módulo de Apoyo a la Integración Escolar (equipo) a través de IMI (Instituto Modelo Interdisciplinario) las cuales se brindan en turno (apoyo escolar dentro del aula) y en contraturno (apoyos externos



en la sede de IMI en las áreas de fonoaudiología, psicología; pedagogía, y las que fueran necesarias), imprescindibles para su salud, rehabilitación, calidad de vida, desarrollo integral y autonomía personal. Asimismo solicita la cobertura integral, en tiempo y forma, al 100% de todos los costos reales y efectivos de los gastos de transporte especial, ida y vuelta, desde su domicilio hasta el centro IMI (Instituto Modelo Interdisciplinarioj y/o aquel que fuere prescripto por los médicos tratantes.

4. Ahora bien, tiene dicho esta Alzada que para la procedencia de las medidas cautelares deben concurrir los presupuestos exigidos por el art. 230 del CPCCN; esto es: **verosimilitud** del derecho y peligro en la demora.

En el marco de la medida solicitada corresponde analizar si se encuentra acreditada en autos la verosimilitud del derecho del amparista.

Al respecto cabe destacar que la condición de persona con discapacidad, encuentra especial amparo en las disposiciones de las leyes 23.660, 23.661 y 34.901, las que imponen a cargo de las obras sociales y empresas de medicina prepaga la cobertura de las prestaciones básicas enunciadas en la ley que necesiten los afiliados con discapacidad. Prestaciones éstas de generosa amplitud que no consienten una interpretación restrictiva y contraria a la finalidad tutelar de la ley; a través de las cuales se pretende lograr la integración social de las personas con capacidades diferentes.

En este sentido, el art. 10 de la ley 24.091 establece que son beneficiarios de esta norma las personas que acrediten su discapacidad mediante el certificado expedido por la Secretaria de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

1779012018 - SANCHEZ, NICOLAS MANUEL c/ OBRA SOCIAL DE LA UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELEROS GASTRONOMICOS DE LA REP. ARG. (OSUTHGRA) s/AMPARO LEY 16.986

Estado de Salud Pública, tal como lo acredita el actor mediante copia del certificado agregado a fs. 111, el que da cuenta que Karen padece de Retraso Mental Moderado, encontrándose por ello comprendida en las previsiones de las leyes citadas.

El art. 15 de la Ley 24.901 prevé un sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad. Así, entiende por prestaciones de rehabilitación aquellas que- mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas instrumentado por un equipo multidisciplinario- tienen por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que una persona con discapacidad, alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social; a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean estas de origen congénito o adquirido, utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios.

La norma dispone que en todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodología; y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera.

En tal sentido y en virtud de lo dispuesto por el art. 17 de la ley 24901 se prevé la cobertura de prestaciones educativas. Se entiende por prestaciones educativas a aquellas que desarrollan acciones de enseñanza-aprendizaje mediante una programación sistemática específicamente diseñada, para realizarlas en un período predeterminado e implementarlas según requerimientos de cada tipo de discapacidad.

De la historia clínica acompañada se desprende que la menor necesitaría para el tratamiento de su dolencia las prestaciones consistentes en: sesiones de kinesiología, terapia ocupacional y fonoaudiología, módulo de apoyo a la integración escolar a través de IMI (Instituto Modelo Interdisciplinario), tratamiento éste que resultaría imprescindible para su desarrollo neurobiológico.

Asimismo, del informe médico de fecha 12/03/18, emitido por el Dr. Luis Bruno Pereyra (especialista en neurología) surgiría la necesidad de la amparista de continuar por el período del año en curso con escolaridad común, con el cívico de apoyo a la integración escolar por parte de IMI, tanto dentro del aula como contraturno (psicología, fonoaudiología, terapia ocupacional, etc.).

Además, cabe destacar el informe de fecha 26/03/18 suscripto por la Lic. Marengo, en el que se indica que la menor asiste a un proceso de rehabilitación en el instituto desde el año 2015, considerando necesario la continuidad para estimular las funciones cognitivas y poder sostener su proceso de integración.

De las presentaciones efectuadas por la parte actora tales como los argumentos esgrimidos en su demanda,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

1779012018 - SANCHEZ, NICOLAS MANUEL c/ OBRA SOCIAL DE LA UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELEROS GASTRONOMICOS DE LA REP. ARG. (OSUSHGRA) s/AMPARO LEY 16.986

documentación acompañada, certificados médicos e historias clínicas prescriptas por los profesionales tratantes, y de conformidad con el régimen aplicable tales como la ley 23.660, 23.661 y 24.901 este Tribunal considera acreditada la verosimilitud del derecho invocado.

Por otra parte, a juicio de esta Alzada, la solución que adoptó el sentenciante de grado -quien denegó la medida cautelar fundando tal solución en la falta de elementos suficientes para acreditar el derecho de la accionante por no contar con la negativa de la obra social- no resultaría ajustada a derecho. Ello por cuanto de las constancias de la causa surgen acreditados los intentos efectuados por el amparista ante la obra social a fin de obtener la cobertura reclamada, sin haber recibido respuesta favorable al respecto. Máxime si se tiene en cuenta la situación desventajosa en la que se encuentra el amparista toda vez que la emisión de tal negativa depende de la voluntad de la demandada.

Máxime si se tiene en cuenta la situación desventajosa en la que se encuentra el amparista toda vez que la emisión de tal negativa depende de la voluntad de la demandada (Cfr. "A.L.B.A. c/ Red de Seguros Médicos SRL s/ amparo ley 16.986", Expte N° 1748/2016, fallo del 22/03/2016).

Eri cuanto al peligro en la demora, este se encontraría acreditado por cuanto de autos surge la necesidad de llevar adelante

el tratamiento indicado, entre otras prestaciones. Por la naturaleza del derecho en crisis queda evidenciado que la demora en el cumplimiento de las prestaciones por parte de la demandada le impedirían a la menor en esta etapa de su desarrollo la posibilidad de estimular las funciones cognitivas y continuar su proceso de integración.

Juzgando que en este caso se verifican los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, esta Alzada considera que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el amparista a fs. 2091211 y revocar el proveído apelado de fecha 3 de mayo de 2018 (fs. 208 vta.). En consecuencia, hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el actor Nicolás Manuel Sánchez, en representación de su hija Karen del Valle Sánchez, DNI 43.026.960, obligando a la Obra Social de la Unión de Trabajadores del Turismo Hoteleros Gastronómicos de la República Argentina (OSUTIIGRA) que proceda a otorgar la cobertura integral, en tiempo y forma, al 100% de todos los costos reales y efectivos de los gastos íntegros correspondientes al Módulo de Apoyo a la Integración Escolar (equipo) a través de IMI (Instituto Modelo Interdisciplinario) las cuales se brindan en turno (apoyo escolar dentro del aula) y en contraturno (apoyos externos en la sede de IMI en las áreas de fonoaudiología, psicología, pedagogía, y las que fueran necesarias), imprescindibles para su salud, rehabilitación, calidad de vida, desarrollo integral y autonomía personal. Asimismo, la cobertura integral, en tiempo y forma, al 100% de todos los costos reales y efectivos de los gastos de transporte especial, ida y vuelta, desde su domicilio hasta el



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

1779012018 - SANCHEZ, NICOLAS MANUEL c/ OBRA SOCIAL DE LA UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELEROS GASTRONOMICOS DE LA REP. ARG. (OSUTHGRA) s/AMPARO LEY 16.986

centro IMI (Instituto Modelo Interdisciplinario) y/o aquel que fuere prescripto por los médicos tratantes, todo ello hasta tanto se dicte sentencia de fondo en la presente causa. Dicha medida se ordena previa caución juratoria que deberá prestar el solicitante por ante el Juzgado de primera instancia.

Por lo que se,

RESUELVE:

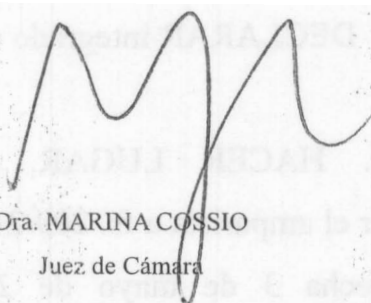
I. DECLARAR integrado el Tribunal con los firmantes de la presente.

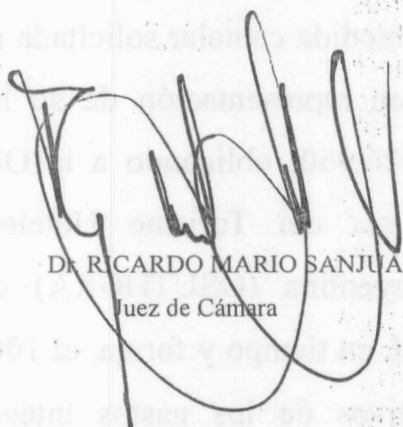
II. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el amparista a fs. 209/211 y REVOCAR el proveído apelado de fecha 3 de mayo de 2018 (fs. 208 y vta.). En consecuencia, HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por el actor Nicolás Manuel Sánchez, en representación de su hija Karen del Valle Sánchez, DNI 43.026.960, obligando a la Obra Social de la Unión de Trabajadores del Turismo Hoteleros Gastronómicos de la República Argentina (OSUTHGRA) que proceda a otorgar la cobertura integral, en tiempo y forma, al 100% de todos los costos reales y efectivos de los gastos íntegros correspondientes al Módulo de Apoyo a la Integración Escolar (equipo) a través de IMI (Instituto Modelo Interdisciplinario) las cuales se brindan en turno (apoyo escolar dentro del aula) y en

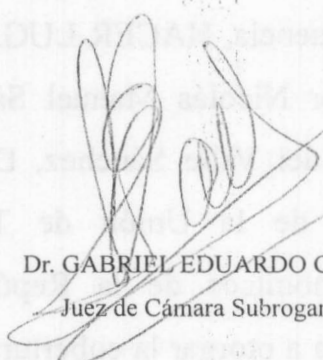


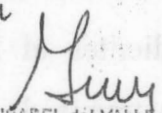
contraturno (apoyos externos en la sede de IMI en las áreas de fonoaudiología, psicología, pedagogía, y las que fueran necesarias), imprescindibles para su salud, rehabilitación, calidad de vida, desarrollo integral y autonomía personal. Asimismo la cobertura integral, en tiempo y forma, al 100% de todos los costos reales y efectivos de los gastos de transporte especial, ida y vuelta, desde su domicilio hasta el centro IMI (Instituto Modelo Interdisciplinario) y/o aquel que fuere prescripto por los médicos tratantes, todo ello hasta tanto se dicte sentencia de fondo en la presente causa. Dicha medida se ordena previa caución juratoria que deberá prestar el solicitante por ante el Juzgado de primera instancia.

Regístrese, notifíquese, y publíquese.


Dra. MARINA COSSIO
Juez de Cámara


Dr. RICARDO MARIO SANJUAN
Juez de Cámara


Dr. GABRIEL EDUARDO CASAS
Juez de Cámara Subrogante

Ante mí

Dra. ISABEL del VALLE SAYAGO
SECRETARIA DE CAMARA
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán